



GUADALAJARA, JALISCO, 12 DOCE DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICATURA GENERAL, DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, DIRECCIÓN JURÍDICA, COMISARÍA DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO, DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE EDIFICACIÓN, JEFATURA DE INSPECCIÓN A LA EDIFICACIÓN, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, COMISARÍA DE LA POLICÍA PREVENTIVA, INSPECTOR, TODOS DE ZAPOPAN, JALISCO; EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA INSPECTORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, SISTEMA DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, TODOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 11 once de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte actora, promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las autoridades descritas con anterioridad, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Con fecha 12 doce de abril del año 2022 dos mil veintidós, se admitió la demanda, teniendo como autoridades demandadas a las ya nombradas y como actos reclamados :

- a. **La orden verbal de clausura** de la construcción y de revocación de la licencia de construcción [REDACTED], número de oficio [REDACTED] y de fecha 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, la ejecución de la orden verbal y de revocación
 - b. **La orden de inspección con folio DDUMA/185/2022**, de 9 nueve de abril del 2022 dos mil veintidós
 - c. **El acta de inspección DDUMA/185/2022**, de fecha 9 de abril del 2022 y la clausura impuesta en dicha acta
- EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA:**
- d. **Orden verbal de clausura** y corte del suministro de agua al predio cuyo usufructo le fue otorgado a mi representada
 - e. **Orden de visita de inspección y verificación SEAPAL/180/2022**, de fecha 9 nueve de abril del 2022



- 2 -

f. Orden de requerimiento de obligaciones omitidas con folio SEAPAL/180/2022 DE FECHA 9 NUEVE DE ABRIL DEL 2022

g. Acta de Inspección con folio SEAPAL/180/2022 de fecha 9 de abril del 2022, así como la clausura y el corte del suministro de agua potable.

Se admitieron las pruebas presentadas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de abril del año 2022 dos mil veintidós, se admitió ampliación de demanda y se ordenó correr traslado a su contraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

4.- En acta de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se ordenó el diferimiento de la audiencia testimonial para las 11 once horas del día 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós. Se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda. De igual forma, se tuvo por no contestada la ampliación de la demanda a las autoridades demandadas y por ciertos los hechos que dejaron de contestar.

5.- En acta de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se ordenó diferir nuevamente el desahogo de la audiencia testimonial para el día 15 quince de agosto del año 2023 dos mil veintitrés. Con fecha 13 trece de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se previno a la parte actora para que presentara interrogatorios y copias, dado que el desahogo de la prueba testimonial debe practicarse vía exhorto, conforme al numeral 368 de la Ley procesal.

6.- En acta de fecha 15 quince de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, al no presentar los interrogatorios para los testigos ni sus repreguntas, se hizo efectivo el apercibimiento consignado y se tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora. Se requiere a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Puerto Vallarta, por la exhibición de copia certificada del oficio ASUNTO 067/00/AU/RG-3927/21 del expediente 4738/21 de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, donde se le dan a conocer las irregularidades que debe subsanar respecto a sus inconsistencias en la solicitud de licencia de construcción, apercibida que de no hacerlo se tendrá por no ofrecida la misma.

7.- En auto de fecha 21 veintiuno de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo al Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, desistiéndose en su perjuicio de la prueba documental descrita en párrafo precedente. Igualmente, al no quedar pruebas pendientes para su desahogo



- 3 -

se ordenó poner los autos a la vista de las partes por el término de 5 cinco días para que formulen sus alegatos, surtiendo efectos de citación para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de la resolución o acto administrativo impugnado y las pruebas aportadas por las partes se encuentran acreditados a fojas 21 veintiuno a 42 cuarenta y dos 71 setenta y uno a 79 setenta y nueve del Expediente en que se actúa, a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 329 fracción VI, 399, 400 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia, conforme al precepto 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Refieren las autoridades demandadas que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del numeral 29, en relación con el diverso artículo 36, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, dado que *el actor no exhibe documento alguno en el que consten los actos impugnados, (clausura verbal), por lo que de las constancias de autos no se desprende la existencia de los mismos, ni ofrece medios de prueba mediante los cuales se acrediten.*

Para resolver lo que en derecho corresponde, se advierte que la resolución impugnada consiste en:

- **La orden verbal de clausura de la construcción y de revocación de la licencia de construcción** [REDACTED], número de oficio [REDACTED] y de fecha 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, la ejecución de la orden verbal y de revocación

En ampliación de demanda

- **La orden verbal de clausura de la construcción y de revocación de la licencia de construcción** [REDACTED], número de oficio [REDACTED] y de fecha 14 catorce de



- 4 -

diciembre del 2020 dos mil veinte, la ejecución de la orden verbal y de revocación

En ese tenor, a fojas 6 seis del Expediente en que se actúa, en punto séptimo de Hechos del escrito inicial de demanda y sus ampliaciones, la accionante manifiesta en relación al acto impugnado lo siguiente:

- *"...Posteriormente el 11 once de abril del 2022 dos mil veintidós llegaron a la construcción otras dos personas que manifestaron ser inspectores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, pero que tampoco se identificaron.*

Dichas personas volvieron a requerir por "Toda la documentación y oficios que permitan la construcción de dicha obra"

A pesar de que no se habían identificado oficialmente como servidores públicos, el suscrito (que en ese momento me encontraba en el domicilio en cuestión acompañado de varias personas mas), los atendí y les comenté que hace un par de días habían ido inspectores a la obra y ellos me comentaron que ellos "iban por otro asunto diferente" (...)

(...) El suscrito cuestiono que por que nos requirió los mismos sin tan siquiera exhibir una orden de visita, al respecto me dijeron:

"vamos a ser sinceros, venimos por instrucción de nuestro presidente y superiores, quieren que clausuremos todas las construcciones que se encuentran por esta zona, especialmente la suya porque se han recibido quejas de muchos vecinos, por lo cual los jefes nos ordenaron que busquemos la forma de clausurar inmediatamente revocar esta licencia que me estas mostrando, entiendo que no es la forma mas amable de proceder, pero entiendo" (...)

En ampliación de demanda

"...Ahora bien, una persona que trabaja en la central camionera - donde se ubica el predio de mi representada se comunicó con el suscrito el día 9 de abril de 2022, aproximadamente a las 4:00 de la tarde, para informarme que había dos personas que estaban quitando el medidor de agua por lo que pedí de favor que les preguntara la razón de lo anterior.

Posteriormente me comento que dichas personas dijeron pertenecer al Sistema de Agua Potable drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco y que se llevan el medidor por "indicación administrativa del presidente municipal y sus superiores", que van a cortar el agua y que van a clausurar..."

Atento a lo anterior, se deduce que la accionante pretende impugnar unas ordenes verbales por parte de las demandadas, como ella misma lo manifiesta en su demanda, además de no acompañar o mencionar que exista orden por escrito o documento alguno mediante el cual se funden y motiven los actos impugnados. Ahora



bien, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 36 penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

Luego entonces, el representante de la sociedad actora ofrece como prueba para acreditar la existencia del acto reclamado, la testimonial a cargo de las dos personas que señaló en su narrativa, no obstante, en Acta de fecha 15 quince de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas 159 ciento cincuenta y nueve del Expediente en que se actúa, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el referido auto de 13 trece de enero del año 2023 dos mil veintitrés y se declaró perdido el derecho al desahogo de la referida probanza, actuación que se valora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 329, fracción X y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente.

En ese orden de ideas, la parte actora ofreció diversas pruebas documentales a efecto de acreditar su interés jurídico y los hechos en que funda su demanda, aún cuando, de las pruebas ofertadas y relacionadas en el escrito inicial de demanda, mismas que se valoran atento a lo dispuesto por los artículos 329, fracción I, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, no se advierte medio probatorio alguno que tenga como finalidad acreditar la existencia de los actos verbales que reclama, toda vez que únicamente ofreció para tal efecto la prueba testimonial de la cual perdió el derecho a su desahogo. Aunado a ello, al producir contestación a la demanda, las autoridades niegan lo relatado en los puntos de los hechos narrados y transcritos, y al mismo tiempo niegan la existencia de los actos que reclama el accionante, de lo que se le corrió traslado a éste sin que al efecto emitiera pronunciamiento alguno; motivo por el cual, se llega a la conclusión de la inexistencia del acto generador de la contienda. Apoya el presente criterio, lo sustentado en la Jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en la página 68 sesenta y ocho, número 76, abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, **en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que **de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de**



éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de los actos impugnados, puesto que de las constancias que obran en autos no se desprende documento alguno que los ponga de manifiesto, ni ofertarse diverso medio probatorio para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **procede decretar el sobreseimiento** del juicio por lo que ve a los actos reclamados señalados como “orden verbal de clausura”, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 29 de la mencionada Ley. Apoya el presente criterio de sobreseimiento, por las razones que le justifican, la Tesis Jurisprudencial VI.3º.A.J/24, visible en la página 628 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, que reza:

"INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202,



- 7 -

fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

En cuanto a que las demandadas señalan que también se actualiza la fracción I, del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, señalando que *la actora no acredita contar con interés jurídico, al tratarse de actos verbales.*

Atendiendo lo aducido, **se desestima** la causal I, en estudio, tomando en consideración que existe un perjuicio a la esfera jurídica de la promovente, además de que cuenta con interés jurídico reconocido por las demandadas al encontrarse los diversos actos reclamados, dirigidos a la misma sociedad demandante, colocándose en el supuesto de procedencia comprendido en el inciso a), de la fracción I, numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

"Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)"

Aunado a ello, atento al numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares, de ahí la procedencia del presente juicio.

IV.- Resueltas que fueron las causales de improcedencia expuestas por la autoridad y, al no advertirse ninguna de oficio, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS



SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- Ahora bien, atento a lo dispuesto en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se analiza en primer término los argumentos que llevan a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se procede al estudio del segundo concepto de impugnación, que argumenta que *las ordenes de inspección y de visita fueron levantadas con distintos tipos de letra en distintos tiempos, lo que implica que carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que se entiende que fue rellenada por el inspector y que en realidad no existió la voluntad del Director de expedir tal orden de verificación, sino que fue rellenada por el inspector.*

Por su parte la autoridad demandada manifestó en su contestación que *los efectos legales de la orden de inspección, se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que la autoridad municipal actuó conforme a sus facultades y a lo estipulado en los artículos 70 y 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo, en razón de que quien emitió la orden de inspección fue la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y por Inspecciones SEAPAL-VALLARTA, a quienes les corresponde la inspección y vigilancia permanente y organizada del cumplimiento de las Leyes y Reglamentos de aplicación municipal, y los Inspectores actuaron en apego a lo dispuesto en el Reglamento.*

Analizados que fueron los argumentos, así como los actos reclamados, en especial las Orden de Inspección folios DDUMA/185/2022 y la Orden de visita número



- 9 -

de Expediente: SEAPAL/180-2022, así como las Actas de Inspección Folio DDUMA/185/2022 y Requerimiento de Obligaciones Omitidas Expediente SEAPAL/180-2022, Y Acta Circunstanciada de Requerimiento de Obligaciones y Notificación de fecha 9 nueve de abril del año 2022 dos mil veintidós, quien hoy resuelve estima que asiste la razón a la parte actora, en el sentido que dichos actos de autoridad son ilegales, en virtud de que los mismos se emitieron con dos tipos de letra distintos, situación que evidencia una clara violación a lo que disponen los artículos 12 fracción I y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, según el criterio Jurisprudencial que se señalara más adelante, tomando en consideración que el hecho de existir espacios en blanco en las ordenes de inspección y de visita que nos ocupa y que en éstos se encuentren sobrepuestos los datos personales y específicos en formato pre-elaborado, engendra la presunción legal que éstos fueron llenados posteriormente a la elaboración del resto de los documentos, hecho que resulta suficiente para establecer que el mandamiento de referencia, no proviene del funcionario facultado para emitirlo, tomando en consideración que de conformidad al numeral 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, la orden de inspección y de visita debe contener diversos requisitos, entre ellos, la descripción minuciosa del objeto de la visita y los funcionarios facultados para llevarla a cabo, los cuales ya deben encontrarse asentados en dicho documento y no como lo señala la autoridad demandada, conforme se van dando los acontecimientos de la visita.

En ese tenor, de las Ordenes de Inspección y de Visita con números de folio folios DDUMA/185/2022 y la Orden de visita número de Expediente: SEAPAL/180-2022, de las cuales derivan las Actas de Inspección Folio DDUMA/185/2022 y Requerimiento de Obligaciones Omitidas Expediente SEAPAL/180-2022, Y Acta Circunstanciada de Requerimiento de Obligaciones y Notificación de fecha 9 nueve de abril del año 2022 dos mil veintidós, que se impugnan, expedidas por la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y por Inspecciones SEAPAL-VALLARTA, respectivamente, se advierte su elaboración con dos tipos de letra diferentes, desprendiéndose también que en lo que se refiere a los datos esenciales tales como los datos del visitado, el nombre de los servidores públicos o inspectores municipales que en ellas se designan para que lleven a cabo las visitas, los números de sus credenciales, la fecha de emisión e inclusive el objeto de la visita, se escribieron notablemente en los espacios en blanco, a diferencia del resto del documento en estudio, violentando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional, por cuanto a los requisitos que debe contener el acto de molestia que implica la irrupción al domicilio privado.

El presente criterio, se sustenta en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 45/2001-SS, concluyendo con la Jurisprudencia 2a.J.44/2001, visible en la página 369 trescientos sesenta y nueve, Tomo XIV, octubre de 2001 dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que de conformidad a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria su observancia, tanto para esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, como para las autoridades administrativas, de ahí que deba aplicarse dicho criterio, aun cuando la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su normatividad no prevea como requisito u obligación en forma expresa y categórica, que las ordenes de visita que se emitan tengan que llenarse con determinado tipo de letra, si conlleva a que se haga



con un solo tipo y no con destinos. La Jurisprudencia en comento, es del siguiente tenor:

"ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, **resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquella.** Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla."

Por consiguiente, se tiene por probada la ilegalidad del acto impugnado de referencia, por ende, en términos de lo establecido por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **declara la nulidad lisa y llana de las Ordenes de Inspección y de Visita de con números de folios DDUMA/185/2022 y la Orden de visita número de Expediente: SEAPAL/180-2022, emitidas por la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y por Inspecciones SEAPAL-VALLARTA respectivamente.**

Asimismo, por lo que ve las Actas de Inspección folios **DDUMA/185/2022 y Requerimiento de Obligaciones Omitidas Expediente SEAPAL/180-2022, Y Acta Circunstanciada de Requerimiento de Obligaciones y Notificación de fecha 9 nueve de abril del año 2022 dos mil**



- 11 -

veintidós, emitidas por Inspectores adscritos a esas dependencias, así como las clausuras y sanciones derivadas de las mismas, al resultar consecuencias de las Ordenes de Inspección y de Visita declaradas nulas, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **declarar la nulidad lisa y llana de los diversos actos** que se precisan, así como dejar sin efectos las clausuras impuestas, al tener su origen en actos que han sido declarados nulos, por tanto, no pueden surtir efecto legal alguno, atento a lo establecido en la Jurisprudencia publicada con número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En consecuencia, de conformidad a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda inicial, pues no traerían un resultado más benéfico para la parte actora, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007 dos mil siete, página 1743, número de registro 172578, bajo el siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."

Por lo anteriormente expuesto, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS



- 12 -

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo respecto a los actos verbales tendientes a desconocer o revocar autorizaciones, permisos, licencias de construcción o cualquier otra autorización urbanística, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar parcialmente, la presunción de validez de que gozaban los actos administrativos escritos impugnados, mientras que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto:

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados consistentes en las Ordenes de Inspección y de Visita con números de folios DDUMA/185/2022 y la Orden de visita número de Expediente: SEAPAL/180-2022, emitidas por la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y por Inspecciones SEAPAL-VALLARTA respectivamente, así como las Actas de Inspección folios DDUMA/185/2022 y Requerimiento de Obligaciones Omitidas Expediente SEAPAL/180-2022, Y Acta Circunstanciada de Requerimiento de Obligaciones y Notificación de fecha 9 nueve de abril del año 2022 dos mil veintidós, al resultar consecuencias de las Ordenes de Inspección y de Visita declaradas nulas, por los motivos y razonamientos efectuados en el último considerando del cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR, actuando ante la Secretaria PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS, que autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

LA SECRETARIA DE SALA

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc



La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- - - - -